

# *El artículo 10 del nuevo Código de Ética del juez venezolano y la jueza venezolana y la Ética en la interpretación jurídica*

Emilio J. Urbina Mendoza\*

## SUMARIO:

I. El R.P. Diosinio Aranzadi sj: un hombre más allá de todo horizonte. II. La ética y la vida jurídica: ¿hipocresía o mutismo?. 1. Precizando un concepto de ética. 2. La ética en Derecho: ¿Más allá de la deontología jurídica?. III. El Artículo 10 del Código de ética del juez o jueza venezolano y el problema de la ética en la interpretación jurídica: ¿Retorno hacia un neoclasicismo deontológico?.

## **I. El R.P. Dionisio Aranzadi sj: un hombre más allá de todo horizonte.**

La dedicación a las lides de la escritura académica no sólo implica para el investigador cincelar la palabra científica con los más afinados arpegios de la sapiencia y el rigor metodológico. Debe necesariamente, como el paciente orfebre, rodearlas de blanco enriquecedor para hacerlas respirar<sup>1</sup>. Adínaton menos, clenasmos más o epifonemas inconclusos. Isotopías elegantes y otras no tan exquisitas asaltan al investigador para darle sus mejores verbos y conjugaciones ortográficas que al final serán armonizadas por el ánimo creativa de todo aquel que se abre a las potencialidades de lo infinito. En este ínterin, existen capítulos, o mejor dicho borradores eternos<sup>2</sup> de nuestra obra volcados sobre algún personaje relevante, científicamente meritorio y con amplias credenciales éticas.

---

\* Profesor de Deontología jurídica y Seminario en Teoría del Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello (Caracas-Venezuela). Profesor de postgrado de la Universidad Central de Venezuela. Ex - Director del Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas de la Universidad Católica del Táchira. Ex - Director Ejecutivo del Centro de Desarrollo Empresarial Loyola de la Universidad Católica del Táchira (2000-2003).

<sup>1</sup> Para una aproximación al pensamiento de Edmond Jabès, Cfr. MARTÍNEZ-CONDE, Ricardo. “El aforismo o la formulación de la duda”. En: *Cuadernos hispanoamericanos*. Madrid, AECE n° 586, 1999, p. 77.

<sup>2</sup> Expone Jorge Luis BORGES: “(...) No se asombren tales hechos; presuponer que toda recombinación de elementos es necesariamente inferior a un arreglo previo es precisamente que el borrador 9 es necesariamente inferior al borrador H ya que no puede haber sino borradores. El concepto de texto definitivo no corresponde sino a la superstición o al cansancio (...) Subrayado nuestro. Cfr. “Notas sobre el Ulises en español [De la hemeroteca borgiana]” En: *Cuadernos hispanoamericanos*. Madrid, AECE, n° 505/507, 1992, p. 46.

Una vez que hemos decidido trajinar la composición de estos borradores, tal vez no sea tan complicado cuando el prohombre que centra nuestros desvelos se ubica en algún nivel del *Ásgard*, cual Dios alejado de la mortalidad cotidiana. En estos casos se privilegia la rigurosidad de una racionalidad gélida que se cristaliza con las ideas de lo que queremos expresar, congelando cualquier animadversión o divergencia con el sujeto bajo estudio como si se tratase -tal y como lo apunta Spinoza- *de líneas, de superficies y de cuerpos sólidos*<sup>3</sup>. Sin echarles mano a la epífora, la meiosis o la inclemente mímesis, es más fácil adentrarse en la intimidad del pensamiento de una autoridad doctrinal alejada y adversa, que en los más cercanos, sobre todo, si éstos compartieron gratas horas de compañía académica con la palabra reveladora o enseñante.

Pero las cosas se complican en demasía cuando el borrador hay que dedicárselo no sólo a un consagrado académico o protagonista en la acción, o a la coexistencia de ambos, que se nos descubre cuando consultamos algún tratado, manual, artículo o texto de su autoría. Se enreda nuestro reto cuando el borrador se precisa en torno a la figura de un *amigo y maestro* que ha compartido con nosotros, desde diferentes frentes, los avatares de toda empresa vital siempre cargada de subjetividades y retos fabulosos. Cuando este afortunado encargo editorial ocurre - como en efecto ha formulado el R.P. José M. Guibert sj<sup>4</sup>- se abre un peligroso compás que debe ser sorteado con las más cristalinas virtudes que conllevan la amistad. Dejar de un lado aquéllas, implica acelerar el péndulo fatal que oscila entre la lealtad y la deslealtad, entre lo sentimental y lo mágico, entre la amistad incondicionada y el burdo contertulio. No en vano Baltasar Gracián advirtiera al respecto:

“(…) Se necesita sensatez, tacto e ingenio. Unos son buenos [los amigos] para estar lejos y otros cerca, el que no fue bueno para la conversación lo es para la correspondencia. La distancia puede hacer aceptables algunos defectos que, en presencia, eran intolerables. No sólo hay que procurar obtener placer de los amigos, sino utilidad. Esta debe tener las tres cualidades del bien o, según otros, del ser: unidad, bondad y verdad, pues el amigo es todas las cosas (...)”<sup>5</sup>

Tomando muy en serio el consejo de Gracián, es tiempo del tributo a ese gran timonel que fue nuestro recordado amigo R.P. Dionisio Aranzadi Tellería sj. Maestro, preceptor, confesor, y por sobre todo, ejemplo vivo de fe y trabajo inquebrantable en los más sublimes proyectos que puedan emanar del espíritu. Sin embargo, abordar la vida de este insigne hijo de Loyola no es nada fácil. Como bien

---

<sup>3</sup> SPINOZA, Baruch. *Ética*. Buenos Aires, Editorial Aguilar, 1973, p. 161.

<sup>4</sup> Carta-invitación del R.P. José M. Guibert sj. a Emilio J. Urbina Mendoza. Bilbao, 6 de octubre de 2009. Remitida por correo electrónico bajo el asunto *Libro Homenaje a Dionisio Aranzadi SJ (Circular 1)*. En el referido texto, su autor, formula una reseña de las virtudes y obras del jesuita homenajeado.

<sup>5</sup> GRACIÁN, Baltasar. *El arte de la prudencia y Oráculo manual*. (Edición de José Ignacio Díez Fernández). Madrid, Ediciones Temas de Hoy, 1994, p. 93, n° 158.

lo resumiría el *In Memoriam* de *Estudios Empresariales*, el padre Aranzadi fue un “hombre decisivo en la historia reciente de Deusto”<sup>6</sup>. Dentro de nuestra queridísima Universidad de Deusto ocupó varios cargos sensibles en tiempos de turbulencias y cambios. Fue Rector magnífico (1977-1986). Profesor a tiempo completo en disciplinas tan complejas como la ética, el cooperativismo y la gerencia. Tratadista profundo, con una obra que si bien no es vasta en número, su agudeza y calidad ha formado generaciones iberoamericanas en el liderazgo<sup>7</sup>. Como vasco y protector acérrimo de su cultura y el euskera<sup>8</sup>, se comprometió a consolidar una forma de pensar ensamblada hacia la acción efectiva, exhortándonos siempre a *tolle moras; semper nocuit differre paratis*<sup>9</sup> como hizo Curión con Julio César antes de cruzar el Rubicón que lo llenaría de fama eterna. Fue el gran arquitecto del Colegio Mayor de Deusto, desde su génesis moderna (1970) hasta su acabado definitivo a principios de este siglo. Pero, por sobre todas estas cualidades biográficas de Dionisio Aranzadi, siempre sobresalió el disciplinado sacerdote que vive y demuestra intensamente lo más puro de la fe cristiana. Ejemplo que se reflejó en su perenne lucha porque se impusiera la ética en todos los quehaceres de la vida humana, tal y como me lo manifestó durante los dos años de visitas diarias a su despacho.

## II. La ética y la vida jurídica: ¿hipocresía o mutismo?.

Dejando de lado las incuestionables credenciales humanas y divinas del padre Aranzadi, apoyándonos tras el consejo de Gracián y dejando en claro la osadía que puede conllevar escribir unas líneas en cualquier arte o ciencia en honor a un gran amigo; nos asiste en esta oportunidad explicar algunas reflexiones suscitadas tras la aprobación del *Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana*. Texto

---

<sup>6</sup> REIZABAL, Gorka: “In Memoriam: Dionisio Aranzadi sj, Vicerrector del Campus de San Sebastián (1988-1999): Un hombre decisivo en la historia reciente de Deusto”. En: *Estudios Empresariales*. San Sebastián (Donostia), ESTE, Universidad de Deusto-Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, nº 127, 2008/2, pp. 84-88.

<sup>7</sup> Resalta una obra de particular importancia en la formación de amplios sectores de la dirigencia política venezolana, desde principios de los años 60 del siglo XX. Nos referimos al clásico de consulta obligatoria *En la escuela de lo social* (con la colaboración de Carlos Giner, Bilbao, 1964), cuyas ediciones pronto se agotaron ante la sencillez y a la vez enciclopédica obra para la formación del pensamiento social en nuestras latitudes. Sobre el impacto, véase URBINA MENDOZA, Emilio: “El Táchira y el padre Dionisio Aranzadi sj”. En: *Diario La Nación*. San Cristóbal (Venezuela), edición del jueves 17 de julio de 2008, sección opinión.

<sup>8</sup> Sobre estos particulares, véase “Fallece Dionisio Aranzadi, antiguo rector de Deusto”. En: *El Correo Digital*, Bilbao, edición del 19 de julio de 2008. En: <http://www.elcorreodigital.com>. También: “Dionisio Aranzadi, ex rector de la Universidad de Deusto”. En: *El País*, Madrid, edición del 17 de julio de 2008. En: <http://www.elpais.com/articulo/necrologicas>. También “Fallece a los 77 años Dionisio Aranzadi, rector de la Universidad de Deusto entre 1977 y 1986”. En: *Deia*, Bilbao, edición del 15 de julio de 2008. En: <http://www.deia.com/es>

<sup>9</sup> LUCANO. *Farsalia*. I, 288.

de rango legal dentro del ordenamiento jurídico venezolano<sup>10</sup>. Si bien el citado código abarca materias más allá de la clásica deontología judicial, desde los celeberrimos principios de la imparcialidad e independencia, pasando por aspectos como el uso adecuado del idioma castellano<sup>11</sup>, hasta culminar en los delicados mecanismos del régimen disciplinario judicial y los procedimientos para su aplicación. El nuevo Código deontológico judicial venezolano, que pudiéramos catalogar como un *código promocional* en la clasificación de Aparisi<sup>12</sup>, no se aparta del fin para el cual fue configurado desde su introducción al parlamento nacional venezolano en 2001: la concreción de un nuevo sistema de justicia, valga decir, el *juez popular bolivariano, antiformalista, funcional y socialista*<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (equivalente del Boletín Oficial de Estado en España), número 39.236 del 6 de agosto de 2009.

<sup>11</sup> Artículo 21 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en adelante, CEJV. Esta positivización, proviene de un fallo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela del 30 de enero de 2002 (Sentencia n°137), donde, además de expresar duras críticas contra la abogado accionante del recurso de amparo por utilización impropia del castellano (48 errores ortográficos en dos folios), sugirió: “(...) *A pesar de que esta Sala no posee potestad, en esta oportunidad, para sancionar o descalificar a un profesional cuyo título fue otorgado por una Universidad legalmente establecida, al menos, en defensa del Sistema de Justicia venezolano, llama la atención al Sistema de Justicia en plano sobre las actuaciones de la abogada (...) y de la misma manera y con mayor énfasis llama la atención a la Universidad y a los profesores que graduaron a esta ciudadana para que en un futuro consideren la responsabilidad en que incurrirán al otorgar títulos sin consideración de un aspecto esencial como es la expresión de un abogado, tanto en forma verbal como escrita (...)*”.

<sup>12</sup> APARISI MIRALLES, Ángeles. *Ética y deontología para juristas*. Pamplona, EUNSA, 2006, p. 184.

<sup>13</sup> El 26 de enero de 2006, el magistrado de la Sala Constitucional, Eduardo Cabrera Romero, fue enfático en su discurso de apertura del año judicial venezolano 2006, al catalogar la justicia nacional como un instrumento para que “(...) el pueblo ávido de un cambio social de justicia lo *solicitó y fue complacido con la implementación de una legislación acorde con su clamor*, en el cual el Estado garantizará el estado de derecho, la equidad y un excelente desarrollo social (...)” (Cursivas nuestras). Posteriormente, durante la apertura del año judicial venezolano 2007 (26/01/2007), el orador de orden en esa oportunidad fue el entonces Presidente del TSJ, Magistrado Omar Mora Díaz. En su discurso logró colar la subordinación del Poder Judicial venezolano a los designios del actual Presidente de la República, al aceptar un llamado que hiciera el propio Hugo Chávez Frías a todos los órganos del Estado, acerca del ejemplo revolucionario. En la apertura del año judicial venezolano de 2008 (28/01/2008), la actual Presidente del TSJ señaló la importancia del rumbo judicial que garantice “(...) como un ideal de igualdad y de paz, que los excluidos de la justicia logren encontrarse con sus jueces (...)”. Acto seguido, el orador de orden, Magistrado de la Sala Constitucional Francisco Carrasquero, fue enfático en la legitimidad que tienen los jueces -sobre todo los que ejercen competencia constitucional- “(...) Especialmente la Sala Constitucional *como máxima intérprete de la Constitución Bolivariana*. Hoy como nunca la sociedad venezolana tiene un *ampuloso acceso a la justicia humana e igualitaria* para dilucidar los conflictos jurídicos sociales en función de las *necesidades del pueblo (...)*” (Cursivas nuestras). Los discursos citados pueden ser recuperados en la web-site del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, específicamente en el link que archiva las “Notas de Prensa” [<http://www.tsj.gov.ve>]

El proyecto socialista de justicia venezolana<sup>14</sup>, propugnado desde la Presidencia de la República, logró concretar este año un instrumento deontológico para mantener a los jueces dentro de la disciplina popular, como bien establece la recién publicada Ley del Sistema de Justicia<sup>15</sup>. La aparición de ambos dispositivos de corte ético-judicial, nos coloca necesariamente sobre el viejo dilema para los que ejercemos la profesión día a día: *honestidad* con su erradicación de la violencia y la arbitrariedad<sup>16</sup> Vs. *parcialización judicial* al mayor postor.

Quizá la respuesta a lo anterior sea evidente. Ningún operador, miembro o usuario del sistema de justicia se inclinaría por blasonar la parcialización como una conducta digna de alabanzas. Hacerlo implicaría el rechazo y posterior exclusión. Sin embargo, discretamente, pareciera aceptarse un código ético contrario al formal, estableciendo prioridades para el sistema de administración de justicia que en nada están relacionados a la probidad. En este último caso hacemos alusión a las cuestionadas prácticas judiciales de favorecer a quien “paga mejor la sentencia”, como de suyo, ocurre en buena parte de los juzgados venezolanos sin rubor alguno.

Es desdeñable ante toda óptica esta conducta. Pero, vayamos más allá. ¿Qué ocurriría si la parcialización se establece como directriz legislativa? ¿Es éticamente aceptable que la parcialidad judicial sea justificada con el discurso de incluir a los desamparados? ¿Qué sucede en los casos donde el legislador, so pretexto de otros fines nada claros o cónsonos con el estado social, democrático de Derecho y de Justicia<sup>17</sup>, fija parámetros sobre cómo, cuándo y dónde interpretar o argumentar el Derecho en las sentencias atando hermenéuticamente al juez? ¿Cómo llamaríamos este último caso? ¿Hipocresía o mutismo? ¿Cómo denominaríamos la frase: “El pueblo lo quiere y así lo deben interpretar sus jueces”?

### 1. *Precisando un concepto de ética.*

Para responder los cuestionamientos anteriores, necesitamos partir por el principio: la *Ética*. Abordar el concepto de la ética para precisar una posterior relación con la actividad judicial, de una manera apriorística, puede no ser muy enriquecedor, tal como afirma José Luis Aranguren en su clásico tratado de ética<sup>18</sup>. Para aproximarnos debemos precisar las dimensiones que puede encerrar dicho vocablo, lo cual, se maximiza cuando nos movemos dentro de uno de los conceptos más sintagmáticos y con más disensos a lo largo de la historia de las ideas.

---

<sup>14</sup> Sobre el particular, véase BREWER-CARÍAS, Allan R. *Hacia la consolidación de un Estado socialista, centralizado, policial y militarista*. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2007.

<sup>15</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, n° 39.276 del 1° de octubre de 2009.

<sup>16</sup> APARISI MIRALLES, Ángeles. *Ob. Cit.*, p. 191.

<sup>17</sup> Artículo 2° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, reformada mediante enmienda constitucional en 2009. Véase Gaceta Oficial (Extraordinaria), número 5.908 del 19 de febrero de 2009.

<sup>18</sup> ARANGUREN, José Luis. *Ética*. Madrid, Editorial Alianza, 1985, p. 20.

La ética será *la reflexión sobre la vida moral*, es decir, todo el conjunto de discernimientos racionales sobre el destino y uso de nuestra libertad. Sin embargo, esa búsqueda no se realiza por el puro cálculo felicífico, como lo pregonó el utilitarismo de Mill, sino que se esfuerza por la necesaria responsabilidad que exige cualquier acto humano<sup>19</sup>, por más insignificante que parezca. De allí el por qué se dificulta una precisión quirúrgica del concepto de la ética que nos satisfaga a todos y para todos, máxime, en la actividad juzgadora como veremos más adelante y de la cual el legislador venezolano ha colocado unos parámetros utópicos para no decir un eufemismo que raya en la locura.

El objeto material de la ética partiendo de la aproximación conceptual reseñada, serán los *actos humanos analizados desde su dimensión moral*, lo cual implica que la ética no prescribe de modo inmediato lo que dichos actos deben hacer<sup>20</sup>, sino cuáles serían las consecuencias en el caso de materializarse a la vida real. El objeto formal de la ética, por el contrario, es revisar la forma de moralidad sin que la ética introduzca nuevos contenidos morales, esto se traduce en que debe abocarse por proporcionar aquel procedimiento lógico que permita discernir cuándo un contenido conviene a la forma moral<sup>21</sup>.

En nuestros días, el eje de la reflexión ética, además de lo anteriormente descrito, se ha desplazado hacia la conjugación de la felicidad y el deber. Dicha ecuación se estructura exclusivamente por medio del diálogo, bajo el rótulo de la ética discursiva<sup>22</sup> donde el lugar del imperativo categórico pasa a estar ocupado por el procedimiento de la argumentación moral<sup>23</sup>. Este desplazamiento será decisivo para la justificación de una ética de la interpretación jurídica -y por sobre todo de una ética en la interpretación judicial del Derecho- hasta el punto que autores como Gianni Vattimo afirmen que la hermenéutica tiene una marcada vocación de convertirse en ética<sup>24</sup>.

---

<sup>19</sup> GÓMEZ BARBOZA, Paulina. “El hecho de la ética en el ejercicio de la función judicial”. En: *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Valparaíso, Asociación Chilena de Filosofía del Derecho, 1998, p. 85.

<sup>20</sup> CORTINA, Adela. *Ética mínima. Introducción a la filosofía práctica*. Madrid, Editorial Tecnos, 2000, p. 29.

<sup>21</sup> CORTINA, Adela. *Ob. Cit.*, p. 63.

<sup>22</sup> APEL, Karl-Otto. *Teoría de la verdad y ética del discurso*. (Traducción de Norberto Smilg). Barcelona, Editorial Paidós, 1995, p. 147.

<sup>23</sup> HABERMAS, Jürgen. *Aclaraciones a la ética del discurso*. Madrid, Editorial Trotta, 2000, p. 16.

<sup>24</sup> VATTIMO, Gianni. *Ética de la interpretación*. Barcelona, Editorial Paidós, 1991, p. 205. Para una comprensión más detallada de la ética en la interpretación jurídica, véase URBINA MENDOZA, Emilio J. *Ética, hermenéutica y decisión judicial*. En: VVAA. *Nuevos estudios de Derecho Procesal. Libro Homenaje a José Andrés Fuenmayor*. Caracas, Ediciones del Tribunal Supremo de Justicia, Vol. II, 2002, pp. 523-557.

La reflexión ética proporciona dentro del proceso interpretativo aquello que Rodríguez Grez llama la *coherencia axiológica*<sup>25</sup>. Esto es así porque el resultado interpretativo que termina siendo la sentencia final, debe asociarse más a la finalidad por la cual se ha concebido la norma o la costumbre jurídica, evitándose lo más posible las angustiantes crisis de la conciencia jurídica que la propia dogmática jurídica provoca y que no puede afrontar por sí misma<sup>26</sup>.

## 2. *La ética en Derecho: ¿Más allá de la deontología jurídica?*

La ética no se queda en el plano de la reflexión general de los actos humanos. Ella, con el pasar del tiempo, ha estructurado un patrimonio cognoscitivo originado de situaciones, reglas o disciplinas específicas. Así, nacen las éticas con predicados como la ética de las conflictividades, éticas aplicadas, éticas discursivas, etc. El fenómeno jurídico, por otra parte, tampoco escapa de discernimiento ético, hasta el punto de que entre ambos se gestan particulares simbiosis que humanizan al Derecho por un lado, y por el otro le concede a la ética el apoyo suficiente para que pueda realizar su quehacer<sup>27</sup>, sin que sea señalada como una disciplina ingenua.

La ética jurídica, está encaminada fundamentalmente para reflexionar acerca del ejercicio del poder jurídico por sus operarios naturales (jueces, funcionarios, abogados litigantes, etc.)<sup>28</sup>. Cuando se concreta en cada uno de los actores que trabajan con el Derecho, la ética jurídica se transforma en ética judicial, ética del ejercicio de la profesión del abogado, ética del legislador, etc.

Por la especificidad del tema nos detendremos en la llamada ética judicial, que según la definición de Gómez Barboza, “*es la actitud de las personas que ejercen la función judicial que, en la búsqueda de lo que es bueno para la vida del hombre y de lo que cada uno de ellos debe hacer para realizarlo, permanentemente armonizan sus actos individuales con las estructuras e instituciones y, por lo mismo, concatenan su responsabilidad individual en la determinación y realización de lo bueno, con la responsabilidad de los órganos colectivos de decisión en la misma tarea*”<sup>29</sup>.

Asumiendo que es posible aceptar conceptualmente una ética judicial identificable y aislable, no cabe duda que le corresponde jugar un papel mucho más activo que sus pares de otras profesiones. En el ejercicio de la función judicial,

---

<sup>25</sup> RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. *Teoría de la Interpretación jurídica*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1995, p. 106.

<sup>26</sup> ASCOLI, Max. *La interpretación de las leyes*. Buenos Aires, Editorial Losada, 1947, p. 26.

<sup>27</sup> PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. “Ética, política y Derecho. El paradigma de la modernidad”. En: *Revista de Derecho Público*. Santiago de Chile, Universidad de Chile, Vol. 61, 1998, p. 107.

<sup>28</sup> GÓMEZ BARBOZA, Paulina. *Ob. Cit.*, p. 92.

<sup>29</sup> GÓMEZ BARBOZA, Paulina. *Ob. Cit.*, p. 94. También véase TORRE, Javier de la. *Deontología de abogados, jueces y fiscales. Reflexiones tras una década de docencia*. Madrid, Pontificia Universidad de Comillas, 2008, pp. 233-236.

prosigue Gómez Barboza, los magistrados pueden encontrarse con más de un tipo de problema ético<sup>30</sup> como por ejemplo, los conflictos que se suscitan por la existencia de diversos preceptos entre lo que la legalidad y el bloque normativo ordena al juez y lo que le prescribe la conciencia por aplicar un Derecho justo<sup>31</sup>, en razón de sus convicciones filosóficas, morales en el sentido estricto del término, religiosas o políticas. No en vano, Alejandro Nieto García afirmara que el decidirse a hacer justicia es, por tanto, una cuestión rigurosamente personal del juez pues éste no suele ser sensible a la lastimosa realidad de que hacer justicia consiste en la aplicación correcta de la ley, tal y como le ha enseñado su formación universitaria tradicional<sup>32</sup>.

La ética judicial a simple vista denota un trabajo extra que se torna cada día más difícil por la propia modificación de la mismísima ética. No nos parece que sea la ética judicial una especie de mandatos que fije exclusivamente los límites naturales del poder judicial, como lo ha reseñado Hodson<sup>33</sup>, sino que va más allá, y cuyo sustrato se concentra propiamente en ayudar a resolver los dilemas interpretativos a los que se ven sometidos los jueces de hoy, estableciendo ese norte de guía que tanto reclama Werner Goldschmidt<sup>34</sup>.

Superada la tesis del Estado de legalidad por el Estado constitucional de Derecho, llamado por García de Enterría “Estado Material de Derecho”<sup>35</sup>, a nuestro juicio, la ética judicial si bien continúa atendiendo particularidades como el comportamiento de los jueces frente a las influencias indebidas de juzgamiento como la amistad con las partes, la dádiva, la presión social, o más recientemente con el fenómeno de la globalización, la presión de la autodenominada Justicia mediática<sup>36</sup>; el quid fundamental de la ética judicial, será reflexionar acerca de la *eticidad de la decisión interpretativa*.

La eticidad de la decisión interpretativa coadyuvará en que la decisión a la cual llega el juez por medio de razonamientos, sea una decisión justificable frente a la pluralidad de valoraciones que concibe la sociedad contemporánea sin caer en el peligro del relativismo moral. Esa decisión justificable lo debe ser, aceptando la salida que propone Wróblewsky, tanto en lo que significa que podría justificarse identificando los argumentos que lo sustentan (justificación interna) como buenas

---

<sup>30</sup> GÓMEZ BARBOZA, Paulina. *Ob. Cit.*, pp. 94-95.

<sup>31</sup> LARENZ, Karl. *Derecho justo. Fundamentos de ética jurídica. (Traducción de Luis Díez-Picazo)*. Madrid, Editorial Civitas, 1993, p. 21.

<sup>32</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Balada de la Justicia y la Ley*. Madrid, Editorial Trotta, 2002, p. 248. También del mismo autor, véase *Crítica de la razón jurídica*. Madrid, Editorial Trotta, 2007.

<sup>33</sup> HODSON, John D. *The ethics of legal coercion*. Boston, D. Reidel Publishing Company, 1983, pp. 15-31.

<sup>34</sup> GOLDSCHMIDT, Werner. *Justicia y Verdad*. Buenos Aires, Editorial la Ley, 1978, p. 227.

<sup>35</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Reflexiones sobre la ley y los principios generales del Derecho*. Madrid, Editorial Civitas, 1984, p. 103.

<sup>36</sup> GARAPÓN, Antoine. *Juez y Democracia. (Traducción de Manuel Escrivá de Romaní)*. Madrid, Ediciones Flor del Viento, 1997, p. 72.

razones y los razonamientos justificativos como razonamientos apropiados (justificación externa)<sup>37</sup>.

Con la postura que asumamos en los razonamientos anteriores, la ética judicial debe esforzarse por reflexionar las formas de las cuales se servirá el juez para escoger en su soledad la solución interpretativa más justificable, para así desembocar en todo el sistema y crear el ideal de la jurisprudencia ética, propuesta hace algunos años por George Nakhnikian<sup>38</sup>. Ante la dispersión de energías que puede resultar de una ética judicial más afincada sobre la interpretación y argumentación, se podría plantear el regreso triunfal hacia la ética judicial clásica, la deontología que subyace propiamente de la clásica -y siempre vigente- obra de Ángel Osorio sobre los abogados<sup>39</sup>, pero que en momentos actuales de dificultades y avances en la argumentación, sus planteamientos no suplen las carencias urgentes de criterios para escoger y luego justificar la solución interpretativa victoriosa.

Paradójicamente esta visión de la ética judicial que hemos venido desarrollando a lo largo de estas líneas no ha sido tan del todo pacífica o de avanzada. La modernidad así como prescribió una teoría de la aplicación del Derecho<sup>40</sup> (Clásica), también formulará una ética judicial más apegada al nivel deontológico, que aún ronda en la mayoría de los arquitectos del poder judicial en nuestros países, fomentando una reforma con piezas decimonónicas. Para quienes nos corresponde visualizar el quehacer académico de la ética, basta con echar un vistazo al discurso ético empleado por la persona o institución para ubicarse dentro del plano moral al cual se discute.

La ética judicial clásica es una *ética deontológica*, que basada en la idea exacerbada de un normativismo, cerró sus filas a favor de defender la legalidad como si se cumpliera el designio ético. Para la deontología jurídica clásica, el juez al interpretar debía considerar como indispensable, tomar la voluntad literal del legislador<sup>41</sup> porque se consideraba como un magnífico auxiliar para la interpretación de la ley<sup>42</sup>. Así, el cuidado de la legalidad será para la deontología clásica el primer deber<sup>43</sup>, el *primum principium* ético una vez que se ejerciera la magistratura. Como podemos observar, la ética clásica tenía como objetivo la protección del sistema

---

<sup>37</sup> WRÓBLEWSKY, Jerzy. *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. Madrid, Editorial Civitas, 1985, p. 57.

<sup>38</sup> NAKHNIKIAN, George. *El Derecho y las teorías éticas contemporáneas*. Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1968, p. 7.

<sup>39</sup> OSSORIO, Ángel. *El alma de la toga*. Buenos Aires, Ediciones EJE, 1978.

<sup>40</sup> Para una precisión analítica sobre la teoría de la aplicación del Derecho Cfr. MARTÍN OVIEDO, José. *Formación y aplicación del Derecho*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1972.

<sup>41</sup> SALSMANS, José. *Deontología jurídica o moral profesional del abogado*. Bilbao, Gráficas Grijelmo, 1953, p. 59.

<sup>42</sup> SALSMANS, José. *Ob. Cit.*, p. 60.

<sup>43</sup> SALSMANS, José. *Ob. Cit.*, pp. 256-257.

jurídico moderno soñado por los juristas de la codificación, frente a las posibles desviaciones ideológicas en las que podía incurrir el juez<sup>44</sup>.

Este modelo deontológico potencializó las disputas entre la equidad y la legalidad, como si fuesen dos categorías incompatibles, cada una provenientes de una concepción del Derecho (iusnaturalismo Vs. positivismo), cuando hoy se entiende que estas concepciones se distinguen y, hasta cierto punto, se contraponen, pero que de por sí no se excluyen<sup>45</sup>. De esta manera, para la normatividad más clásica, los problemas hermenéuticos escapan al discurso ético<sup>46</sup> porque si bien la aplicación era netamente intelectual, no había dilemas o pluralidad de soluciones a las cuales colocaban al juez en problemas de conciencia.

Podemos decir que la ética judicial clásica protegía el dogma de la única solución (unilateralidad interpretativa) al puro estilo del *more geométrico*, imponiéndole al juez un deber de abstención interpretativa. La ética de este tiempo colocará al juzgador en una posición nada feliz, pues la prudencia que los había caracterizado, que le había contribuido para el progreso jurídico, salía del ámbito judicial para instalarse cómodamente en los curules legislativos.

El segundo deber ético que encontramos en la teoría clásica es el acogimiento del *tuciorismo*, según el cual hay que decidir y hacer siempre lo más seguro<sup>47</sup>, como si el juez fuera un sujeto con un punto de vista inmovilizado. Esto será rechazado por la deontología contemporánea, que hasta cierto sentido, nos parece que reproduce los cánones de la clásica pero corrigiendo las posibles antinomias o extravagancias fetichistas hacia la ley. Para la deontología neoclásica, no se desecha el silogismo porque sigue siendo el nervio de una especie de raciocinio, pero deja de ser el ápice de la lógica<sup>48</sup>. El juez neoclásico deontológico, por así llamarlo, tiene un papel activo y permanente de vigilancia del proceso, como buscador de la verdad, aún cuando las partes no sepan o no quieran descubrirla<sup>49</sup>.

Nótese que la deontología, clásica y neoclásica, no considera el llamado talante ético de los fallos<sup>50</sup> que perfectamente racionalizaría cualquier contenido moral del Derecho para así establecer cuándo ha actuado una moral determinada que atente contra principios éticos aceptados por todos. Esto es así, porque para la

---

<sup>44</sup> Expresaré Salsmans: "(...) Efectivamente, no le toca al juez imponer su opinión personal por encima de la ley. Únicamente en el caso en que la ley fuese universalmente considerada por las gentes de bien como evidentemente injusta y mala, podría, y en caso de necesidad debería, emplear el juez medios indirectos para evitar una sentencia injusta (...)" SALSMAANS, José. *Ob. Cit.*, p. 259.

<sup>45</sup> DÍEZ ALEGRÍA, José María. *Ética, Derecho e Historia*. Madrid, Editorial Razón y fe, 1963, p. 11.

<sup>46</sup> DÍEZ ALEGRÍA, José María. *Ob. Cit.*, p. 13.

<sup>47</sup> MARTÍNEZ VAL, José María. *Abogacía y Abogados*. Barcelona, Editorial Casa Bosch, 1981, p. 190. También véase *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana*. Madrid, Espasa-Calpe, 1966, Tomo LXIV, pp. 1310-1311.

<sup>48</sup> MARTÍNEZ VAL, José María. *Ob. Cit.*, p. 155.

<sup>49</sup> CARDOSO, Manuel. *La moral en el proceso*. En: AAVV. *Conferencias sobre el nuevo Código de Procedimiento Civil*. Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1986, p. 186.

<sup>50</sup> LYONS, David. *Ética y Derecho*. (Traducción de Monserrat Serra Ramoneda). Barcelona, Editorial Ariel, 1989, p. 99.

deontología clásica lo importante es preservar la idea de un Derecho moralmente neutral<sup>51</sup>, una verdadera utopía incluso para los que defendieron el legalismo.

El tercer y último de los deberes éticos que impone la deontología clásica es tratar de no abordar el tema de la interpretación, ya que prácticamente se diluyen sus esfuerzos en agotarse por concebir un juez imparcial, que como lo grafica Larenz, no se ha inclinado de antemano por ninguna de las partes y que se sitúa frente a ambas sin ninguna predisposición, dispuesto a no perjudicar ni a favorecer a ninguna de ellas, tratando a todos con el mismo rasoero y sin acepción de personas<sup>52</sup>.

### **III. El Artículo 10 del Código de ética del juez o jueza venezolano y el problema de la ética en la interpretación jurídica: ¿Retorno hacia un neoclasicismo deontológico?.**

Aunque es positivo el tratar de reglamentar las conductas del juez extra processum, a la deontología clásica y postclásica hay que recalcarles que la función propia de los órganos jurisdiccionales es realizar el Derecho, realización que se materializa gracias a la interpretación. Un adelanto de la deontología clásica del nuevo cuño ha sido, para el caso venezolano, el artículo 10 del recién aprobado *Código de Ética de los Jueces Venezolanos o Juezas Venezolanas*. Establece el citado dispositivo lo siguiente:

“Las argumentaciones e interpretaciones judiciales deberán corresponderse con los valores, principios, derechos y garantías consagrados por la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico.  
El juez o la jueza no debe invocar en su favor la objeción de conciencia”

El artículo bajo análisis, previa explicación de lo que entendemos por la ética de la interpretación jurídica y los bemoles de la deontología judicial contemporánea como hicimos en las líneas que preceden, incluye una serie de objeciones que atentan contra el núcleo duro de aquéllas. Estamos de acuerdo en la inclusión y preocupación judicial por los más desamparados en sociedades como la nuestra donde configuran más de la mitad poblacional. Es quizá un imperativo de acercamiento ético judicial como dice Javier de la Torre<sup>53</sup>; inclusive, en las bases de nuestra Constitución bolivariana de 1999 se reafirma como un valor supremo la voluntad popular sobre la voluntad judicial. En pocas palabras, como en otra oportunidad lo explicitamos<sup>54</sup>

---

<sup>51</sup> LYONS, David. *Ob. Cit.*, p. 109.

<sup>52</sup> LARENZ, Karl. ... *El Derecho justo* ... p. 181.

<sup>53</sup> TORRE, Javier de la. *Ob. Cit.*, pp. 260-261.

<sup>54</sup> URBINA MENDOZA, Emilio J. “La (sobre) interpretación popular constitucional y la Reforma de 2007: ¿retorno a la interpretación ideológica auténtica?”. En: *Revista de Derecho Público*. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, n° 112 (octubre-diciembre) 2007, pp. 59-63.

todo aquello que sea el “pueblo”<sup>55</sup> se impone como contraseña in fungible que abre y cierra debates, incluyendo, el trabajo dianoético del sentenciador.

Este supuesto direccionamiento popular de la intención interpretativa presente en el artículo 10 del nuevo Código deontológico judicial venezolano, no es nada nueva. Desde que fuera acuñada a finales del siglo XVIII<sup>56</sup>, ha estado presente en los auditorios político-partidistas venezolanos desde 1945. Sin embargo, su aparición directa sobre el fenómeno jurídico patrio, topa con la encrucijada histórica de 1998, signada por un taladrante voluntarismo presidencial de conquista sobre el resto de instituciones del Estado. La versión bolivariana de pueblo “golpearía” la puerta pretoriana de la extinta Corte Suprema de Justicia, franqueada hasta ese momento por la prudencia de un Derecho público, que gracias a la Constitución de 1961, era transaccional, no militante y por sobretodo, progresivo.

En el polémico fallo<sup>57</sup> que autorizaría la realización de la Asamblea Constituyente de 1999, el magistrado Humberto J. La Roche, plantearía el dilema que articuló jurídicamente la introducción de la palabra “pueblo” en los procesos interpretativos -constitucionales-: *soberanía popular vs. Supremacía constitucional*. Desde entonces -y como preludeo de las patologías hermenéuticas del actual TSJ- con la expresión “pueblo”, la *intentio lectoris*<sup>58</sup> -desterrada y cuestionada por la teoría de la interpretación por su unilateralidad- ha retomado los espacios del pensar tribunalicio como un fantasma capaz de fragmentar las bases del Estado Social de Derecho, ahora, reproducido legalmente como norte deontológico de los jueces en Venezuela.

---

<sup>55</sup> Es importante marcar una línea distintiva entre el sentido real de la palabra “pueblo” y las connotaciones de algunas conductas de las masas irredentes. Vale la pena destacar que en la cultura clásica latina era nítida la frontera entre “populus” y “vulgus” como a continuación se verifica: Séneca [*De vita beata*] 2: “*Vulgus veritatis pessimus interpres*”. Horacio [*Satiras*] I, 6, 15-17: “*qui stultus honores/Saepe dat indignis et famae servit ineptus./ Qui stupet in titulis et imaginibus*”. Marco Tulio Cicerón [*Oratio pro Plancio*] 4, 9, ha denunciado los peligros que para el Derecho representa el vulgus: “*Non est enim consilium in vulgo, non ratio, non discriminen, non diligentia, semperque sapientes ea quae populus fecisset ferenda*”. Tito Livio [*Ad Urbe condita*] 28, 27: “*Multitudo omnis sicut natura maris, per se immobilis est; ventus et aurea cient*”. Tácito [*Anales*] I, 20, grafica la realidad en ciernes: “*Nihil in vulgo modicum; terrere, ni paveant; ubi pertimuerint impune contemni*”.

<sup>56</sup> Véase François de CHATEAUBRIAND. *Memorias de ultratumba*. (Trad. de José Ramón Monreal). Barcelona, Editorial Acantilado, 2006, pp. 231 y ss. También, véase George CAREY. “La sabiduría de El Federalista”. En: *Revista de Estudios Públicos*. Santiago de Chile, Centro de Estudios Públicos, n° 13, 1984, pp. 1-24. María ELTON. “Rousseau y la fundamentación moral del contrato social”. En: *Revista de Estudios Públicos*. Santiago de Chile, Centro de Estudios Públicos, n° 36, 1989, pp. 273-308.

<sup>57</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Político-administrativa. Caso: *Raúl Pinto Peña y otros*. 19/01/1999. Expediente n° 15395.

<sup>58</sup> En la teoría hermenéutica fundamental, la intención como criterio para definir un texto, es abordada desde una triple óptica: La interpretación como búsqueda de la *intentio auctoris*, la interpretación como búsqueda de la *intentio operis*, y la interpretación como imposición en la *intentio lectoris*. La teoría clásica ha primado el enfrentamiento de intenciones para la búsqueda de una respuesta hermenéutica armónica. Véase Umberto ECO. *Los límites de la interpretación*. (Trad. de Helena Lozano). Barcelona, Editorial Lumen, 2000, p. 29.

El problema de la parcialización no sólo es formal. En nuestros días también debe incluirse bajo ese concepto, temido por los jueces, la inclinación de la actividad interpretativa por unas formas específicas de valores y principios con fundamentos falsos en soberanía popular, que en esas ironías intelectuales o abstracciones operativas, se le llama “poder popular”<sup>59</sup> Eso se intuye del artículo 10 del tantas veces citado Código deontológico.

Recapitulando, podemos concluir primeramente que la deontología judicial contemporánea no se agota en abordar los pormenores de la “imparcialidad”, la justicia y los valores del estamento judicial. En nuestros días se extiende hacia los ámbitos de la interpretación y de la actividad argumental inclusive<sup>60</sup>, como bien lo reconoce el Código de Ética del Juez y Jueza Venezolano, pero, con la limitante de establecer un horizonte hermenéutico al juez patrio referido en valores y demás parámetros dictaminados por el ordenamiento jurídico. Hasta este punto nos parece un Perogrullo, pero, en la dinámica venezolana marcada por abstracciones del llamado “poder popular”, las distorsiones hacia esos valores y principios estaría vinculada a las actividades y manifestaciones tumultuosas de la república más que hacia los delicados artilugios de expresión popular. En tercer término, para ratificar ese sabor “populachero” del nuevo Derecho expresado por los jueces, se les impide a toda costa -uso de la prohibición “no debe”- acogerse al mecanismo defensor de la pluralidad valórica en sociedades libres como es la “objección de conciencia”.

---

<sup>59</sup> Por abstracción operativa entendemos como la aplicación en términos pragmáticos del núcleo “duro” de un concepto o institución. En el caso que nos ocupa, el pueblo, operacionalizado en la teoría jurídica como “voluntad general”, termina debilitando la voluntad individual de los ciudadanos en la medida que los asuntos se alejan de su círculo de influencia inmediata, no tanto en el plano material, sino, en la capacidad de la élite política que gobierna para deformar o manipular dicha voluntad general. Para más detalles, véase Francisco GONZÁLEZ NAVARRO. *Derecho administrativo español*. Navarra, EUNSA, 1995, pp. 84-86. Esta voluntad general termina siendo para los jueces una excusa de cumplir los deseos del “pueblo soberano” para cometer impunemente “fraude al Derecho”, como bien lo explicitara Francisco GONZÁLEZ NAVARRO. *De la justicia de los jueces y de otros sintagmas afines*. En: VVAA. *Libro Homenaje a Villar Palasí*. Madrid, Editorial Civitas, 1989, p. 533.

<sup>60</sup> URBINA MENDOZA, Emilio J. “Paul Ricoeur y el puente dialéctico argumentación/interpretación. Algunas reflexiones para una hermenéutica de los derechos fundamentales”. En: *Ética y jurisprudencia*. Valera (Venezuela), Universidad Valle del Momboy, n° 1, 2003, pp. 103-114.